REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

107

Fecha: 12/10/2021

Página:

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|---|---|---|-----------------------------------|------------|-------|-------|
| | | | | | Auto | | |
| 190013333 005 2016 00291 | REPARACION DIRECTA | FREDY RODRIGO VELASCO CHACON Y OTROS | MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA | Auto concede recurso de apelación | 11/10/2021 | | |
| 190013333 005 2018 00022 | REPARACION DIRECTA | DIANA CAMILA RENGIFO ALEGRIA Y OTROS | HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE | Resuelve Recurso de Reposición | 11/10/2021 | | |
| 190013333 005 2019 00042 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | GABRIELA ALEJANDRA MORA ARELLANO | NACION - RAMA JUDICIAL | Auto concede recurso de apelación | 11/10/2021 | | |
| 190013333 005 2019 00218 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | MARTHA CAMBINDO CAICEDO | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS | Auto Interlocutorio | 11/10/2021 | | |
| 190013333 005 2019 00218 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | MARTHA CAMBINDO CAICEDO | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS | Traslado alegatos | 11/10/2021 | | |
| 190013333 005 2020 00022 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | JAIRO EMIRO - MOLANO DAZA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS | Auto Interlocutorio | 11/10/2021 | | |
| 190013333 005 2020 00022 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | JAIRO EMIRO - MOLANO DAZA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS | Traslado alegatos | 11/10/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

12/10/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO SECRETARIO



Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001333300520190021800 Demandante MARTHA CANBINDO CAICEDO

Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPCIAL DE GESTION PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PÁRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP; NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1184

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, entidad demandada, mediante fijación en lista el 13 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante, por lo que procedía la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.
- 3.- La entidad demandada formuló la excepción previa de prescripción, argumentando lo siguiente:

"De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas

19001333300520190021800 MARTHA CANBINDO CAICEDO Demandante Demandado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPCIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PÁRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP; NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SI, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensiónales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.'

Para resolver se considera:

En este sentido, considera el Despacho, que esta excepción corresponde resolverla, en caso que la demanda llegase a prosperar, teniendo en cuenta las normas que regulan el tema, y fecha de la petición y o recurso formulado contra el acto que negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, motivo por el cual se difiere su estudio para el análisis de fondo.

4. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, debe indicarse que la parte demandante solicitó se oficiara al Departamento del Cauca para que allegara la hoja de vida de la demandante, y la UGPP, en la contestación de la demanda manifiesta que allega expediente administrativo en medio magnético, pero al revisar los anexos, se tiene que no se allegó.

Conforme a lo anterior se oficiará al Departamento del Cauca para que allegue la hoja de vida de la demandante, y a la UGGP para que allegue el expediente administrativo; para lo cual se concederá un término de cinco (05) días.

- 5.- De acuerdo al escrito de demanda, la contestación, y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si están afectados de nulidad los actos administrativos demandados mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la demandante señora MARTHA CANBINDO CAICEDO.
- 6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran el expediente la mayoría de las pruebas y solicitarán las pruebas faltantes, que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso.
- 7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co., al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento del Cauca, para que con destino a este proceso allegue copia íntegra de la hoja de vida de la señora MARTHA CAMBINDO CAICESO, y a la UGPP para que allegue el expediente administrativo de la misma, para lo cual se concederá un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de igual forma DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: DIFERIR la excepción de Prescripción propuesta por la UGPP, al momento de decidir de fondo el asunto, por lo expuesto.

CUARTO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

19001333300520190021800 Expediente MARTHA CANBINDO CAICEDO Demandante Demandado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPCIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PÁRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP; NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Medio de Control

QUINTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

SEXTO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

Tomasvalencia.abogado@gmail.com v.alcoco@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co nanlopezr@hotmail.com nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

MCCI

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas Juez Circuito Juzgado Administrativo 005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3d508e068293929f1175dfa30de03198a8031aeebe68edf2099ca959ed24b51

Documento generado en 11/10/2021 02:19:13 PM



Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2016 0029100

Demandante: FREDY RODRIGO VELASCO CHACON

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito remitido el día 21 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico del Despacho, presentó y sustentó su recurso de apelación formulado en contra de la sentencia No. 158 del 10 de septiembre del año en curso, notificada en la misma fecha. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

"se acordó aceptar la propuesta de "autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ"

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 158 del 10 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas Juez Circuito Juzgado Administrativo 005 Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e4070847ffb063fde268514b113e613d29485a33fbdb5c232fc91ca979e098**Documento generado en 11/10/2021 02:35:29 p. m.



Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001333300520200002200
Demandante JAIRO EMIRO MOLANO DAZA

Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1185

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el caso concreto, la entidad demandada no contestó la demanda, conforme constancia secretarial del 13 de agosto de 2021.
- 3.- Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Demandante

Medio de Control

19001333300520200002200 JAIRO EMIRO MOLANO DAZA

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. En este punto, debe indicarse que la parte demandante solicitó se oficiara al Departamento del Cauca y al FOMAG para que allegara copia del certificado de salarios y tiempo de servicio del actor, expediente de solicitud de cesantías; y al BBVA certificación de fecha de pago de las cesantías al actor.

Conforme a lo anterior se oficiará al Departamento del Cauca y al FOMAG para que alleguen copia del certificado de salarios y tiempo de servicio del actor, expediente de solicitud de cesantías; y al BBVA para que allegue certificación de fecha de pago de las cesantías al actor; para lo cual se concederá un término de cinco (05) días.

- 5.- De acuerdo al escrito de demanda, y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si está afectado de nulidad el acto ficto producto del silencio administrativo y por tanto están o no llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, por el no pago oportuno de las cesantías parciales al señor JAIRO EMIRO MOLANO DAZA.
- 6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran el expediente la mayoría de las pruebas y se requerirán las pruebas solicitadas por la parte demandante, que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso.
- 7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co., al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento del Cauca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que con destino a este proceso alleguen copia del certificado de salarios y tiempo de servicio del actor, expediente de solicitud de cesantías; y al BBVA para que allegue certificación de fecha de pago de las cesantías al actor, para lo cual se concederá un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de igual forma DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

19001333300520200002200 Expediente JAIRO EMIRO MOLANO DAZA Demandante Demandado

MACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medio de Control

abogados@accionlegal.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co nanlopezr@hotmail.com nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

MCCI

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas **Juez Circuito** Juzgado Administrativo 005 Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a94b89c60cc466039b3d974f0024b987c1ebd055960f7a2f021591365a274d5c Documento generado en 11/10/2021 02:19:14 PM



Email: <u>j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Oficio J5A-I-1134-21

Señores:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION

Correo electrónico: notificaciones@cauca.gov.co

Expediente 19001333300520190021800
Demandante MARTHA CAMBINDO CAICEDO

Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPCIAL DE GESTION PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PÁRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP; NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AL CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA COMPLETA

Con todo respeto me permito informarle que en el proceso de la referencia, la Doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, por auto de 11 de octubre de 2021, dictó una providencia, en la que se dispuso oficiarlos para que alleguen con destino a este Despacho copia íntegra en medio magnético de la hoja de vida de la señora MARTHA CAMBINDO CAICEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.990.592.

Término: CINCO (05) DIAS.

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

Secretario



Email: <u>j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Oficio J5A-I-1135-21

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPCIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

Correos electrónicos: notificaciones judiciales ugpp@ugpp.gov.co, cavelez@ugpp.gov.co

Expediente 19001333300520190021800
Demandante MARTHA CAMBINDO CAICEDO

Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPCIAL DE GESTION PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PÁRAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP; NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

FOMAG; FIDUPREVISORA S.A.

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AL CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA COMPLETA

Con todo respeto me permito informarle que en el proceso de la referencia, la Doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, por auto de 11 de octubre de 2021, dictó una providencia, en la que se dispuso oficiarlos para que alleguen con destino a este Despacho copia íntegra en medio magnético del expediente administrativo de la señora MARTHA CAMBINDO CAICEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.990.592.

Término: CINCO (05) DIAS.

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

Secretario



Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1140

Doctora
MARIA JIMENA GUZMAN LOPEZ
Coordinadora Oficina Judicial – DESAJ CAUCA
Ciudad

Expediente: 190013333005 2016 0029100

Demandante: FREDY RODRIGO VELASCO CHACON

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Cordial saludo

Por el presente le comunico, que mediante Auto Interlocutorio No. 1189 de la fecha, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia No. 158 del 10 de septiembre de 2021, a través de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, para ante el Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior solicito, que el presente asunto sea repartido a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para que se desate el recurso de alzada.

Consta de un (1) cuaderno principal con noventa y dos (92) folios; un cuaderno de pruebas con sesenta y seis (66) folios. Un (01) C.D. De igual manera se remiten en medio digital, las actuaciones surtidas virtualmente en un (1) C.D.

De Usted, con el debido respeto,

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO Secretario



Email: <u>j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Oficio J5A-I-1136-21

Señores:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION

Correo electrónico: notificaciones@cauca.gov.co

Expediente 19001333300520200002200
Demandante JAIRO EMIRO MOLANO DAZA

Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AL CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA COMPLETA

Con todo respeto me permito informarle que en el proceso de la referencia, la Doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, por auto de 11 de octubre de 2021, dictó una providencia, en la que se dispuso oficiarlos para que alleguen con destino a este Despacho copia íntegra en medio magnético, lo siguiente:

- 1. Certificado de salarios y tiempo de servicio del señor JAIRO EMIRO MOLANO DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.322.632.
- 2. Expediente de solicitud de cesantías del señor JAIRO EMIRO MOLANO DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.322.632.

Término: CINCO (05) DIAS.

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

Secretario



Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Oficio J5A-I-1137-21

Señores:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Expediente 19001333300520200002200
Demandante JAIRO EMIRO MOLANO DAZA

Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AL CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA COMPLETA

Con todo respeto me permito informarle que en el proceso de la referencia, la Doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, por auto de 11 de octubre de 2021, dictó una providencia, en la que se dispuso oficiarlos para que alleguen con destino a este Despacho copia íntegra en medio magnético, lo siguiente:

- 1. Certificado de salarios y tiempo de servicio del señor JAIRO EMIRO MOLANO DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.322.632.
- 2. Expediente de solicitud de cesantías del señor JAIRO EMIRO MOLANO DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.322.632.

Término: CINCO (05) DIAS.

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

Secretario



Email: <u>j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Oficio J5A-I-1138-21

Señores: BBVA

Correos electrónicos: notifica.co@bbva.com

Expediente 19001333300520200002200
Demandante JAIRO EMIRO MOLANO DAZA

Demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AL CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA COMPLETA

Con todo respeto me permito informarle que en el proceso de la referencia, la Doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, por auto de 11 de octubre de 2021, dictó una providencia, en la que se dispuso oficiarlos para que alleguen con destino a este Despacho certificación de fecha de pago de las cesantías del señor JAIRO EMIRO MOLANO DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.322.632.

Término: CINCO (05) DIAS.

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

Secretario



Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente: 190013333005 201800022 00

DIANA CAMILA RENGIFO Y OTROS Demandante: Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ Y OTROS

Llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1186

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito enviado al correo del Despacho el 29 de septiembre de 2021, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 1228 de 24 de septiembre de 2021 que redireccionó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y el Hospital Susana López de Valencia, para disponer que las partes se encargaran de traer el dictamen pericial de especialista en NEUROPEDIATRIA, con la empresa que ellos consideren pertinente.

Fundamenta su petición así:

"insistiendo en el dictamen de la Neuropediatra Dra. María Eugenia Miño, designada por el decano de la Universidad del Cauca, toda vez que como de conocimiento debida a la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, por parte de la apoderada de a parte demandante no se ha realizado las diligencias tendientes a ubicar a la doctora para el estudio y se allegue el dictamen, por lo que solicito con el debido respeto se me envié mediante correo el auto No. 0252 de fecha 07 de febrero de 2021 para realizar las respectivas diligencias."

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, regula sobre el recurso de reposición contra las decisiones de los Juzgados Administrativos.

"ARTICULO 242. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Y el Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.



Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

2.- Según los presupuestos contenidos en los artículos antes transcritos del CPACA y el C.G.P., el recurso de reposición procede contra toda providencia, y debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, presupuestos que se cumplen en el presente caso, motivo por el cual es procedente resolverlo.

3. Consideraciones

Revisadas las actuaciones del proceso, encuentra que la prueba pericial fue decretada a solicitud de las partes demandante y demandada -HSLV-, y en su momento se designó a la UNIVERSDAD DEL CAUCA para que designara el especialista, y en este sentido le fue asignado el caso a la Neuro Pediatra MARIA EUGENIA MIÑO, quien no ha concurrido a tomar posesión del cargo.

Por ello se realizaron ingentes esfuerzos por parte del Despacho, así como del Hospital demandado, para lograr la comunicación con la doctora Miño para que acudiera a colaborar con el dictamen, resultando todos ellos infructuosos. Por tal motivo y con fines de darle celeridad al proceso, cuya etapa probatoria se ha extendido, se consideró pertinente en el auto 1228 de 24 de septiembre de 2021 redireccionar la prueba, en el sentido que las partes trajeran al proceso por su cuenta un dictamen pericial.

Ahora bien, frente al recurso formulado por la parte actora, la labor del Despacho al tenor de los mandatos de los artículos 211, 212, y siguientes del CPACA es decretar, ordenar y procurar la práctica de pruebas solicitadas por las partes, como en efecto se hizo, y por su lado a las partes conforme a los artículos 164 y 167 del CPACA, dado el interés que les asiste de probar los supuestos alegados en pro o en defensa, deben colaborar en este cometido, que como se ha visto en el caso de la prueba pericial no se ha logrado por causas ajenas, tanto al despacho como a las partes.

Por lo anterior, se considera pertinente, se itera dada la imposibilidad de su práctica hasta la fecha con la especialista designada, insistir nuevamente ante la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que se pronuncie al respecto en el término de cinco (5) días; en caso negativo podrán las partes traer el dictamen en los términos de la providencia recurrida.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Modificar el Auto No. 1228 de 24 de septiembre de 2021, en el sentido de OFICIAR a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA para que en el término cinco (5) días se pronuncie respecto a la designación de la doctora María Eugenia Miño para la práctica del Dictamen. En caso negativo podrán las partes traer el dictamen en los términos de la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE POR CORRREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE La Juez.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas Juez Circuito Juzgado Administrativo 005 Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c38f5a0ca9f3e4af1650f61a61d91a8b33498e8a5956c602002938bda01d8d2

Documento generado en 11/10/2021 02:35:29 p. m.



Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Oficio J5A-I-1141-21

Señor

DECANO DACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

Universidad del Cauca

Correo electrónico: fsalud@unicauca.edu.co

Expediente: 190013333005 201800022 00

Demandante: DIANA CAMILA RENGIFO Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ Y OTROS

Llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Medio de control: REPARACION DIRECTA

AL CONTESTAR FAVOR CITAR REFERENCIA COMPLETA

Con todo respeto me permito informarle que en el proceso de la referencia, la Doctora GLORIA MILENA PAREDES ROJAS, Juez Quinta Administrativa del Circuito de Popayán, por auto de 11 de octubre de 2021, dictó una providencia, en la que en su parte resolutiva se dispuso:

"PRIMERO: Modificar el Auto No. 1228 de 24 de septiembre de 2021, en el sentido de OFICIAR a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA para que en el término cinco (5) días se pronuncie respecto a la designación de la doctora María Eugenia Miño para la práctica del Dictamen. En caso negativo podrán las partes traer el dictamen en los términos de la providencia recurrida."

Adjunto al presente oficio se allegan el Oficio 8.2.10/006 de 31 de enero de 2020, suscrito por la doctora Victoria Eugenia Solano Vivas, Jefe Departamento de Pediatría, y el Oficio 8.2-52/067 de 05 de febrero de 2020, suscrito por el doctor Edgar Parra Romero, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud.

Término de respuesta: (CINCO (05) DIAS.

Atentamente,

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

Secretario



Decanatura Facultad Ciencias de la Salud

8.2-52/067 8.2-32, 05 de febrero de 2020 popayán, 05 de febrero de 2020

Doctor DARÍO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

Secretario

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán

Ciudad.

Asunto:

Oficio No. JA5-I-0039-20

Proceso: 190013333005-2018-00022-00

Demandante: DIANA CAMILA RENGIFO ALEGRÍA Y OTROS Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Llamado en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Cordial Saludo:

De manera atenta remito copia de la comunicación 8.2.10/006 del 31 de enero de 2020, suscrita por la Doctora Victoria Eugenia Solano Vivas – Jefe del Departamento de Pediatría, mediante la cual informa que se ha designado a la Especialista en Neuropediatría – Doctora María Eugenia Miño Arango, para que atienda el caso de la referencia.

Gracias por su atención.

Universitariamente

'AŔRA ROMERO

Anexo: Uno: Un (1) folio

Proyectó: Edgar Parra Romero Ajustes e Impresión: Clara Inés Méndez Saavedra JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO POPAYAN - CAUCA

RECIB

Hacia una Universidad comprometida con la paz territorial

Carrera 6ª Calle 13 No. 13N-50 Popayán - Cauca - Colombia Teléfono 8234118 Exts. 103 - 118 fsalud@unicauca.edu.co www.unicauca.edu.co

8.2.10/006 Popayán, 31 de enero de 2020



Doctor EDGAR PARRA ROMERO Facultad Ciencias de la Salud Universidad del Cauca

Facultad Ciencias de la Salud Departamento de Pediatría

Asunto: Oficio No. JA5-I-0039-20

Proceso: 190013333005-2018-00022-00

Demandante: DIANA CAMILA RENGIFO ALEGRIA Y OTROS Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Llamado en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Proceso: REPARACION DIRECTA

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito informarle que la persona asignada para atender el asunto del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán enviado por el Dr. Darío Javier Muñoz Caicedo- Secretario de este juzgado es la Dra. María Eugenia Miño Arango, Especialista en Neuropediatría, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.522.013 de Popayán.

Comedidamente solicito se informe al juzgado en mención sobre dicha designación con el fin de que la Dra. Miño se posesione como perito en dicho caso.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA SOLANO VIVAS

Jefe Departamento de Pediatría

Mariella P



Hacia una universidad comprometida con la paz territorial



Email: i05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Juez Ad-Hoc:

OSCAR GARCIA PARRA

Expediente:

190013333005 2019 00042 00 GABRIELA ALEJANDRA MORA

Demandante: Demandado:

NACION - RAMA JUDICIAL

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1187

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

La apoderada de la PARTE DEMANDADA, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el 28 de septiembre de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 159 proferida el 15 de septiembre de 2021 y notificada en la misma fecha.

El Despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación y por ello es procedente conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

El expediente será enviado de manera digital, por disposición de la Sala Plena de la Corporación, una vez se realice su digitalización a través de los medios dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 159 proferida el 15 de septiembre de 2021, por la apoderada de la PARTE DEMANDADA, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados.

NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE.

El Juez Ad-Hoc.

OSCAR GARCÍA PARRA

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dcf0a61da42a70f7cac0d74a430bff012508ddd6eeccd7bd350d71f4eabaab3

Documento generado en 11/10/2021 02:19:36 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paván, once (11) de octubre de dos mil vointiums (2024)

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Oficio No. J5A-I-1139-21

Señores:

OFICINA JUDICIAL-REPARTO

Expediente:

190013333005 2019 00042 00

Demandante:

GABRIELA ALEJANDRA MORA

Demandado:

NACION - RAMA JUDICIAL

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con todo respeto me permito informarle que en el proceso de la referencia, el doctor OSCAR GARCIA PARRA, Juez Ad-Hoc, ha dictado una providencia, cuya parte resolutiva dispone:

"PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 159 proferida el 15 de septiembre de 2021, por la apoderada de la PARTE DEMANDADA, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca de manera digital a través de la Oficina Judicial, de acuerdo con los términos indicados."

Atentamente.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

Secretario